

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 129

28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para exigir al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico que cumpla con la interpretación liberal en vindicación de los derechos de los niños con discapacidades en su manejo de la provisión de servicios educativos y relacionados durante la pandemia del COVID-19. En específico, instruyendo públicamente mediante memorando, a su personal considerar en el COMPU de cada menor la posible necesidad de servicios educativos y relacionados compensatorios para todos los menores con discapacidades, según lo determine de modo individual el COMPU; y, a instruir al COMPU para que considere la posibilidad de un plan de contingencia incluyendo, considerar la prestación de servicios que sean necesarios brindar personalmente en el hogar o lugar donde el menor está durante la pandemia, según la necesidad particular de cada menor y la severidad de sus condiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la *Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos* recoge una regla de interpretación aplicable a las tres Ramas de Gobierno, a personas naturales y jurídicas que incluye el que las agencias, como el Departamento de Educación, están requeridos de utilizar la interpretación más beneficiosa y liberal a favor de las personas con discapacidades disponiendo:

Toda legislación deberá ser interpretada de la forma más beneficiosa para las personas con impedimentos y todas las ramas gubernamentales y las personas

naturales o jurídicas, al interpretar cualquier legislación, deberán utilizar una interpretación liberal y no restrictiva a favor de los mismos.

Será deber de los tribunales y de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interpretar liberalmente todo estatuto, reglamento u ordenanza que estén relacionados a los derechos de las personas con impedimentos, de modo que sean conformes a los principios establecidos en la Constitución de los Estados Unidos de América y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico teniendo como finalidad social el proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con impedimentos incluyendo los casos y querellas que hayan sido radicados en los tribunales o foros administrativos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de la aprobación de esta ley y su dictamen no sea final y firme. (Artículo 15, Ley 238-2004, supra; énfasis suplido).

Como es de conocimiento general en todo Puerto Rico, actualmente nos enfrentamos a la crisis del COVID-19, que ha cobrado la vida de millones de personas en el Mundo y de cientos de seres humanos en Puerto Rico. Durante la pandemia, el Departamento de Educación ha obviado la regla de hermenéutica impuesta por la Ley 238 al interpretar restrictivamente varios memorandos federales para el cumplimiento con la provisión de servicios educativos y relacionados a los menores con discapacidades. En particular, el Departamento de Educación no ha instruido de modo claro y contundente a su personal que luego de concluida la pandemia tendrán que determinar individualmente los servicios compensatorios a los que podrán tener derecho los menores. Del mismo modo, el Departamento de Educación de Puerto Rico impresiona haber asumido que cualquier educación que brinden, al margen del Programa Educativo Individualizado (PEI) de cada menor, es suficiente para reclamar cumplir con los menores con discapacidades. Lo anterior, a pesar que en el documento *Questions And Answers On Providing Services To Children With Disabilities During The Coronavirus Disease 2019 Outbreak – March, 2020* la agencia federal ya atendió el asunto disponiendo que la:

***Question A-1:** Is an LEA required to continue to provide a free appropriate public education (FAPE) to students with disabilities during a school closure caused by a COVID-19 outbreak?*

***Answer:** The IDEA, Section 504, and Title II of the ADA do not specifically address a situation in which elementary and secondary schools are closed for an extended period of time (generally more than 10 consecutive days) because of exceptional circumstances, such as an outbreak of a particular disease.*

If an LEA closes its schools to slow or stop the spread of COVID-19, and does not provide any educational services to the general student population,

*then an LEA would not be required to provide services to students with disabilities during that same period of time. Once school resumes, the LEA must make every effort to provide special education and related services to the child in accordance with the child's individualized education program (IEP) or, for students entitled to FAPE under Section 504, consistent with a plan developed to meet the requirements of Section 504. The Department understands there may be exceptional circumstances that could affect how a particular service is provided. In addition, **an IEP Team** and, as appropriate to an individual student with a disability, the personnel responsible for ensuring FAPE to a student for the purposes of Section 504, would be required to make an individualized determination as to whether compensatory services are needed under applicable standards and requirements.*

If an LEA continues to provide educational opportunities to the general student population during a school closure, the school must ensure that students with disabilities also have equal access to the same opportunities, including the provision of FAPE. (34 CFR §§ 104.4, 104.33 (Section 504) and 28 CFR § 35.130 (Title II of the ADA)). SEAs, LEAs, and schools must ensure that, to the greatest extent possible, each student with a disability can be provided the special education and related services identified in the student's IEP developed under IDEA, or a plan developed under Section 504. (34 CFR §§ 300.101 and 300.201 (IDEA), and 34 CFR § 104.33 (Section 504)).

Por lo que en cumplimiento con la citada Ley 238-2004, el Departamento de Educación está obligado a instruir a su personal a cumplir con los servicios dispuestos en el PEI de cada menor con discapacidades y, a tomar en consideración la provisión de servicios compensatorios al revisar el PEI de cada menor.

Del mismo modo, el Departamento de Educación de Estados Unidos, en interpretación de la ley federal IDEA, dispuso desde el mes de marzo de 2020, en el documento antes citado, que lo conocido en Puerto Rico como el Comité de Programación y Ubicación ("COMPU"), podría considerar proveer a cada menor con discapacidades como parte de su PEI un plan de contingencia donde inclusive, se podrá incluir los servicios educativos y relacionados a ser brindados en el hogar.

Question A-5: May an IEP Team consider a distance learning plan in a child's IEP as a contingency plan in the event of a COVID-19 outbreak that requires the school's closure?

*Answer: Yes. IEP teams may, but are not required to, include distance learning plans in a child's IEP that could be triggered and implemented during a selective closure due to a COVID-19 outbreak. **Such contingent***

provisions may include the provision of special education and related services at an alternate location or the provision of online or virtual instruction, instructional telephone calls, and other curriculum-based instructional activities, and may identify which special education and related services, if any, could be provided at the child's home.

Creating a contingency plan before a COVID-19 outbreak occurs gives the child's service providers and the child's parents an opportunity to reach agreement as to what circumstances would trigger the use of the child's distance learning plan and the services that would be provided during the dismissal.

No obstante, el Departamento de Educación de Puerto Rico, obviando la Ley 238-2004, ha optado por la interpretación más restrictiva para los menores, pretendiendo que los padres tengan las destrezas pedagógicas para trabajar solos los servicios de menores con discapacidades más significativas y exponiendo a los menores a regresión. Lo anterior, con total exclusión de considerar un plan de contingencia para brindar los servicios educativos y relacionados, incluyendo asistentes de servicio e intérpretes, que sean necesarios en la localización alterna, entiéndase hogar o cuidado, para evitar la regresión y otras consecuencias adversas para el menor con discapacidades.

Ante la indiferencia deliberada de la agencia y los foros administrativos y judiciales al cumplimiento con la regla de hermenéutica de la Ley 238-2004, se presenta esta Resolución. Es la intención específica de esta Asamblea Legislativa que el Departamento de Educación implante la política pública expresada en la citada Ley 238 y que, a su vez, invierta su tiempo y recursos en re-adiestrar a su personal para que sea sensible a las necesidades de la población de educación especial en Puerto Rico y sus familias. Los tiempos en donde la burocracia era un obstáculo para poder ofrecer servicios de calidad a las personas con discapacidades en Puerto Rico terminaron. Es momento de poder hacer valer los derechos de estas poblaciones de una manera real y al menor costo posible para ellos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Exigir al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a
- 2 inmediatamente instruir a su personal a desarrollar un plan de contingencia como parte
- 3 del Programa de Educativo Individualizado (PEI) de cada menor con discapacidades que
- 4 considere los servicios educativos y relacionados que tienen que ser brindados en la
- 5 localización alterna donde se encuentra el menor durante la pandemia.

1 Sección 2.- Exigir al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a
2 inmediatamente instruir a su personal a considerar la necesidad de servicios educativos
3 y relacionados compensatorios por el tiempo que no se ha cumplido con los servicios
4 dispuestos en el PEI del menor desde la fecha en que el Departamento de Educación hizo
5 disponible la educación a distancia, sea por módulos o cualquier otro medio, a los
6 menores sin discapacidades.

7 Sección 3.-Una vez aprobada, copia de esta Resolución Concurrente, será enviada
8 al Departamento de Educación, a la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio
9 Provisional, al Departamento de Justicia, a la Defensoría de las Personas con
10 Discapacidades, a Servicios Legales de Puerto Rico y, a la Oficina de Administración de
11 Tribunales.

12 Sección 4.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.